000024/2025

Comodoro Rivadavia, 12 de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" PER / MUNICIPALIDAD DE COMODORO s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"** Expte. N.° 24/2025, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. Mediante presentación ID 2389915, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contesta el recurso contencioso administrativo promovido por <PER_1> y ofrece prueba.

En lo que aquí interesa, como prueba documental ratifica el expediente administrativo n.° 4066-D-2024, que refiere haber acompañado al informar respecto de la medida cautelar, y acompaña copia de la Carta Orgánica Municipal y del Estatuto del Empleado Municipal — Ordenanza n.° 6418/97—.

Asimismo, ofrece prueba testimonial de <PER , <PER_3> y <PER_4> , consignando sus nombres, su vinculación con la Administración Municipal y domicilios.

Conferido traslado de la documental acompañada, la actora lo contesta mediante ID 2446097.

En su extensión no controvierte la existencia ni vigencia de la Carta Orgánica Municipal y del Estatuto del Empleado Municipal, sino que cuestiona la aptitud probatoria que pudiera reconocérseles respecto de los hechos invocados por la demandada. Sostiene que se trata de normas generales que delimitan el marco jurídico aplicable y que no sustituyen la prueba de las circunstancias concretas controvertidas.

Cuestiona, además, la incorporación del expediente administrativo n.° 4066-D-2024. Señala que, pese a haber sido mencionado en la contestación, no fue acompañado con ella ni quedó comprendido en el traslado conferido, por lo que considera que su incorporación posterior importaría subsanar una carga probatoria ya precluida.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, se opone a la prueba testimonial. Sostiene que las personas propuestas no fueron suficientemente individualizadas en los términos del art. 433 del Código Procesal, pues la demandada se limitó a calificarlas como “funcionarios públicos” o “empleada municipal”, sin precisar profesión, cargo, funciones, domicilio real ni documento de identidad. Solicita, en consecuencia, el rechazo de ese medio probatorio.

Mediante S.I. 675/26 de fecha 08/09/2026 esta Cámara constata que al dictarse la providencia de fecha 02/07/2026 se corrió traslado de la documentación acompañada por la demandada, omitiendo vincular el expediente administrativo 4066-D-24 a la providencia que lo notificada (presentado bajo el ID 2357880), por ello y con el fin de evitar eventuales nulidades, se dispuso subsanarlo corriendo traslado de la mencionada por el plazo de cinco días.

En fecha 17/09/2026 la actora a través del ID 2525937 contesta el traslado, mantiene oposición, subsidiariamente impugna eficacia probatoria y formula observaciones.

Solicitó que dicho expediente no fuera valorado como documental incorporada con la contestación de demanda. Subsidiariamente, pidió que se tuvieran por impugnados su alcance y eficacia probatoria y que se requirieran el expediente N° 4065-D-2024, el legajo personal de la agente y los informes de asistencia de la Secretaría de Salud. Mantuvo, además, las reservas constitucionales, convencionales y del caso federal.

En este estadio la presente pasa a resolver la oposición deducida.

II. En forma liminar hemos de señalar en cuanto a la admisibilidad y pertinencia de la prueba, que el art. 368 del C.P.C.C. establece que no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos, entendiéndose por

nonimizado por AymurAI

prueba inadmisible aquella que está expresamente prohibida por la ley o cuando la ley prohíbe indagar el hecho en sí, cualquiera sea el medio probatorio propuesto. Es improcedente o impertinente la prueba que no se refiere a los hechos articulados o controvertidos por las partes.

También se ha determinado en cuanto a las facultades del juez, que el magistrado puede desechar la prueba (confesional, documental, informativa, testimonial) cuando corrobore su inadmisibilidad específica, o cuando fuere manifiestamente improcedente, superflua o meramente dilatoria.

La inadmisiblidad de la prueba debe estar acompañada de la nota distintiva de ser manifiesta, debiendo circunscribirse su rechazo a dichos supuestos pues en caso de duda, debe estarse a su admisión sin perjuicio de la facultad del juez de apreciar en definitiva la misma en la oportunidad de dictar sentencia (Cfme. Palacio.Alvarado Velloso. Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y explicado jurisprudencialmente. Tomo 8°. Págs. 54 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Bajo estas premisas corresponde examinar la oposición de la actora respecto de la prueba documental y testimonial ofrecida por la demandada.

En primer lugar, corresponde distinguir la impugnación de la autenticidad documental del cuestionamiento de su eficacia probatoria. Al contestar el traslado previsto en el art. 362 del CPCCCh, deben observarse, en lo pertinente, las cargas establecidas en el art. 360 inc. 1° del mismo ordenamiento.

Los argumentos de la actora relativos a la insuficiencia de los documentos para acreditar los hechos invocados corresponde a la oportunidad de alegar, una vez producida la prueba, conforme al art. 486 del CPCCCh, mientras que su valoración compete a este tribunal al

Documento anonimizado por AymurAI

dictar sentencia, de acuerdo con el art. 390 del mismo cuerpo legal.

Por ello, se rechaza la oposición formulada respecto de las copias de la Carta Orgánica Municipal y del Estatuto del Empleado Municipal.

En segundo lugar, corresponde examinar la oposición a la incorporación del expediente administrativo n.° 4066-D-2024.

La actora sostiene que su presentación al evacuar el informe requerido en la incidencia cautelar y su posterior ratificación no satisfacen la carga de acompañarlo y someterlo oportunamente al contradictorio del proceso principal. Considera, por ello, que su incorporación posterior importa subsanar una carga probatoria precluida.

El planteo no puede prosperar. Conforme se constató en la S.I. 675/2026, el expediente administrativo fue acompañado mediante presentación ID 2357869 del 18/05/2026, bajo el ID 2357880, y expresamente ratificado como prueba por la demandada al contestar la demanda mediante ID 2389915. Por consiguiente, la documental ya obraba en estas actuaciones y fue incluida en el ofrecimiento probatorio efectuado en aquella oportunidad.

La omisión advertida consistió en no vincular el expediente al traslado dispuesto el 02/07/2026. Su subsanación no importó suplir una actividad probatoria omitida por la demandada ni admitir un ofrecimiento posterior, sino conferir a la actora la posibilidad de examinar y controvertir una documental ya acompañada y ratificada.

A tal efecto, mediante la S.I. 675/2026 se ordenó su vinculación y se confirió traslado por cinco días, que la actora contestó mediante ID 2525937. Ello aseguró el ejercicio del derecho de defensa, sin que de esa contestación se derive consentimiento respecto de la incorporación cuestionada.

nonimizado por AymurAI

Por otra parte, las observaciones sobre el origen, contenido e integridad de las actuaciones administrativas, así como sobre su suficiencia para acreditar los hechos controvertidos, conciernen a su eficacia probatoria y deberán ser ponderadas junto con los restantes elementos de la causa al dictar sentencia. Su admisión no supone reconocer anticipadamente el alcance que les atribuye la demandada.

En consecuencia, corresponde rechazar la oposición a la incorporación del expediente administrativo n.° 4066D-2024.

En tercer lugar, en cuanto a la oposición de la prueba testimonial corresponde decir que el art. 433 del Código Procesal establece los recaudos que deben observarse al ofrecer este medio probatorio, dirigidos a permitir la individualización de los testigos y su posterior citación.

En el caso, la Municipalidad individualizó a <PER_2>, <PER_3> y <PER_4>, consignó su vinculación con la Administración Municipal y denunció domicilios para su citación.

Asimismo, del escrito de contestación surge que la oferente vincula a las personas propuestas con circunstancias comprendidas en el relato de los hechos que sustenta su defensa.

En este estadio procesal, tales elementos resultan suficientes para descartar la manifiesta inadmisibilidad del medio ofrecido, rechazándose la oposición deducida.

Conforme lo decidido, y por haber alegado las partes hechos conducentes sobre los cuales no existe conformidad, se abre a prueba de la causa por el término de TREINTA DIAS (art. 364 y ss C.Pr.)

III. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la presente incidencia se imponen a la actora vencida (arts. 69 CPr).

Documento anonimizado por AymurAI

Regular los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 6, 7, 32 in fine de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la oposición a la prueba documental y testimonial ofrecida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Costas de la incidencia a la demandada vencida. Regular los honorarios de la Dra. <PER_5> , apoderada de la actora en el diez por ciento (10%) y de los Dres. <PER_6> y <PER_7> en el quince por ciento (15%), en ambos casos de los que les correspondan como definitivos en este proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere

3) Abrir la causa a prueba por el término de TREINTA (30) DÍAS.

4) Proveyendo la prueba ofrecida por la parte actora: **DOCUMENTAL:** La acompañada con el escrito de promoción de demanda (CRU-006877000000094489-9; punto VI. a) 1-19.) **DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA:** Respecto de los expedientes administrativos municipales n.° 2869M-2024 y n.° 3596-D-2024, estése a su incorporación y digitalización ya cumplida en autos. Respecto de las restantes actuaciones y resoluciones individualizadas en el ofrecimiento, ténganse presentes las constancias incorporadas a la causa, sin perjuicio de las medidas que pudieran resultar necesarias durante el período probatorio. **INFORMATIVA en subsidio:** Por no haber sido desconocida, no se provee.

Proveyendo la prueba ofrecida por la demandada: **DOCUMENTAL:** La acompañada con el escrito de contestación de demanda la Carta Orgánica Municipal y el Estatuto y

nonimizado por AymurAI

Escalafón del Empleado Municipal —Ordenanza n.° 6418/97— Respecto del expediente administrativo n.° 4066-D-2024, la acompañada como prueba la documental incorporada mediante ID 2357880.**TESTIMONIAL:** A los fines de que <PER_2> , <PER_3> y <PER_4> , comparezcan a prestar declaración testimonial señálese audiencia para el día **16 de diciembre de 2026 a las 10:00, 10:30 y 11:00 horas** y **SUPLEMENTARIA** para el día **22 de diciembre de 2026 a las 10:00, 10:30 y 11:00 horas.** Notifíquese personalmente o por cédula y bajo apercibimiento de ley.

5) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nro.851 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI